

HUGO EMIGDIO ORTIZ MURCIA
ABOGADO
Carrera 8 No. 12 C – 35 Of. 906 Bogotá D.C.
Cel. 311 2765845 - 3224676365
E mail: hugoeortizm@gmail.com

Doctora
ADRIANA LUCIA LOMBO GONZALEZ
JUEZ SEXTO (6) CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA
E mail: j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de justicia
Ibagué- Tolima

REF:EXPEDIENTE No: **2019 - 00136-00**
CLSE DE PROCESO : **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **COLOMBIANA DE PRODUCTOS VETERINARIOS-VECOL.**
DEMANDADO : **ROBERTO CARLOS BARRERA GONZALEZ Y OTRO**

ASUNTO. **DESCORRO EL TRASLADO DEL MANDAMIENTO DE PAGO.**

HUGO EMIGDIO ORTIZ MURIA, mayor de edad, identificado con Cédula Ciudadanía .No. 3.173.711, abogado titulado e inscrito con T. P. No. 137130 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de **CURADOR AD - LITEM**, de la parte demandada, designado por su despacho mediante auto de fecha Abril 22 de 2021, debidamente enterado de mi designación, la cual es de forzosa aceptación, y una vez analizado el texto de la demanda, sus anexos, y del mandamiento de pago, estando en la oportunidad legal me permito descorrer el traslado del mandamiento ejecutivo, por lo cual propongo las siguientes excepciones de mérito, así:

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

1.- EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA DERIVADA DEL TITULO.

Sustento este medio exceptivo en los siguientes términos:

Una vez analizado el titulo valor – Pagare -, que sirve de recaudo ejecutivo, se advierte que la acción cambiaria se encuentra prescrita por las siguientes razones:

De conformidad con lo previsto en el Artículo 789 del C. Co, advierte de manera clara, que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, a partir del día de su vencimiento.

Igualmente, el Artículo 2512 del C.C., reseña que, ***“...La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales...”***

Por su parte, el artículo 94 del C.G.P., expone textualmente que ***“...La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se***

produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (resaltado fuera de texto.)

Dando aplicación a los anteriores preceptos legales de carácter sustancial y procedimental, se advierte de manera diamantina, que el título valor objeto de recaudo, a la luz del procedimiento visible al instructivo, encaja perfectamente en el fenómeno jurídico de la prescripción, por cuanto, si bien, la acción ejecutivo se instauró de manera oportuna, el actor no logró interrumpir el fenómeno de la prescripción, dejando transcurrir el tiempo, dando paso a la figura descrita en el precitado artículo 94 del C.G.P.

Veamos:

El título valor – Pagare-, fue suscrito el día **19 de Abril de 2017**, con fecha de vencimiento para el día **25 de Junio de 2017**.

Bajo el rigor que significa la fecha de su vencimiento (**25 de Junio de 2017**), y conforme al citado Artículo 789 del C. Co, es a partir de esta fecha en que se inicia el conteo de los tres (3) años, con que cuenta el acreedor para activar la acción ejecutiva tendiente a exigir y obtener por vía judicial, el pago de dicho instrumento.

Así, conociendo el extremo inicial, (**25 de Junio de 2017**), y bajo la primera hipótesis, se tiene que los tres (3) años se completarían el día **24 de Junio de 2020**.

Ahora bien: Teniendo en cuenta el fenómeno de la pandemia del **COVID -19**, hizo que el Gobierno Nacional expidiera el Decreto Legislativo No. **564 del 15 de Abril de 2020**, el cual, en su artículo primero expuso: **“Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.**

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el

interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente...”.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura, en cumplimiento a la disposición anterior, expidió el **ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020**, el cual, en su artículo primero expuso: **“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo...”**.

Lo anterior, para significar, que, del término de prescripción inicialmente contado de los tres (3) años descritos en la primera hipótesis, se debe descontar el tiempo equivalente a la suspensión de términos, esto es, entre el **16 de Marzo al 01 de Julio** de 2020, lo que significa que se debe descontar tres (3) meses más 14 días.

Así las cosas, tenemos que, la prescripción del título valor se extendió hasta el día **08 DE OCTUBRE DE 2020**, inclusive, hasta el 08 de Noviembre de 2020, acogiendo el párrafo segundo del artículo 01 del Decreto **564 de 2020**.

En efecto, estando aclarado que el término de prescripción del título, equivalente a los tres años, se extendió hasta el día 08 de Octubre de 2020, e incluso hasta el 08 de Noviembre 2020, solo nos resta analizar, si el actor logró **interrumpir el término de la prescripción, notificando al demandado el mandamiento de pago, dentro del término de un (1) año contado a partir de la notificación de mandamiento de pago al demandante**, Veamos:

El mandamiento de pago fue emitido el día 31 de MAYO DE 2019 (folio 23), por tanto, previa ejecutoria, la hipótesis inicial es que, éste debía notificarse al demandado a más tardar el día **08 de Junio de 2020**.

Obviamente, al igual que el ejercicio anterior, a esta fecha se deberá descontar el término de suspensión de términos, que como ya sabemos, equivale a tres meses más 14 días, es decir, el actor ha debido notificar el mandamiento de pago al demandado a más tardar el día **24 de Septiembre de 2020**, para interrumpir el término de prescripciones la acción cambiaria, como lo exige el Artículo 94 del C.G.P.

Bajo esa dialéctica, y sin mayores elucubraciones, solo nos resta definir en qué fecha fue notificado el mandamiento de pago a la parte demandada, para establecer con certeza si se dan o no los presupuestos legales para definir si estamos frente a la figura jurídica de la prescripciones de la acción cambiaria alegada.

Como quiera que los demandados están representados por el suscrito Curador AD LITEM, se tiene que, dicha designación se realizó mediante auto de fecha 22 de Abril de 2021, y me fuera remitida la actuación procesal el día 04 de Marzo de 2021, por lo que corresponde a esta última fecha la verdadera notificación al demandado en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

Así las cosas, a juicio de éste Curador AD LITEM, y muy a pesar de la gestión realizada por el actor, se encuentra probado que el demandante no logró interrumpir el término de prescripción exigido por el Artículo 94 del C.G.P., permitiendo que operara la figura jurídica de la prescripción de la acción cambiara derivada del título.

En los anteriores términos, dejo sustentada la excepción de mérito propuesta, por lo cual depreco a la señor Juez se sirva darle prosperidad.

ELEMENTOS DE PRUEBA.

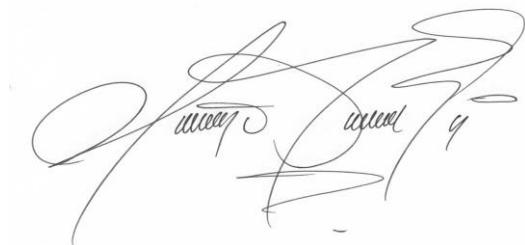
Téngase como tales, las obrantes el proceso.

NOTIFICACIONES.

Al demandante y al demandado, las descritas en el texto de la demanda.

El suscrito **CURADOR AD LITEM**, recibiré notificación en mi oficina de abogado ubicada en la carrera 8 No. 12 C – 35 Of. 906 de Bogotá D.C. E mail; hugoeortizm@gmail.com, Cel. 3224676365.

De la señora Juez, atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hugo Emigdio Ortiz Muria', with a stylized flourish at the end.

HUGO EMIGDIO ORTIZ MURIA

C. C. No. 3.173.711

T. P. No. 137130 del C.S. de la J.,

CURADOR AD - LITEM

E mail; hugoeortizm@gmail.com,

DESCORRO TRASLADO DEL MANDAMIENTO DE PAGO

hugo emigdio ortiz murcia <hugoeortizm@gmail.com>

Jue 13/05/2021 11:02 AM

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Tolima - Ibagué <j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; hugo emigdio ortiz murcia <hugoeortizm@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (393 KB)

DESCORRO TRASLADO MANDAMIENTO DE PAGO (1).pdf;

Cordial Saludo.

En Datos adjuntos y en formato PDF allego traslado del mandamiento de pago en mi condición de CURADOR AD LITEM del demandado.

Cordialmente

HUGO ORTIZ